

Que para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para este modo de transporte, de acuerdo con la ley;

Que el Decreto 2053 de 2003 en su numeral 5.15 del artículo 5° señala dentro de las “Funciones del Despacho del Ministro”, las de establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de transporte;

Que mediante Resolución número 006000 del 29 de diciembre de 2006 se fijaron las tarifas de peaje para las estaciones a cargo del Inviás, incluyendo entre otras el Pontazgo del río Sinú;

Que para las obras de la Concesión Córdoba, Sucre, el INCO suscribió con Autopistas de la Sabana S. A. el Contrato 002 de 2007;

Que el Gerente General del INCO en Oficio SGC-010667 de septiembre 4 de 2007, manifestó al Inviás: “*Para financiar las obras de la Concesión Córdoba-Sucre, Contrato 002 de 2007 no se requiere que el Inviás ceda al INCO el recaudo del peaje urbano ‘Río Sinú’, por lo tanto se deberá suspender en el momento de iniciar el cobro por concesión del peaje Los Garzones 1...*”;

Que mediante Resolución número 003284 del 26 de julio de 2006, el Ministerio de Transporte ordenó al Instituto Nacional de Vías la instalación y entrega de las estaciones de peaje Los Garzones y las Flores, para la concesión del proyecto vial Córdoba-Sucre;

Que mediante Resolución número 5017 del 22 de octubre de 2007, el Instituto Nacional de Vías autorizó la entrega al INCO de los corredores viales Cereté-La Ye y Sincelejo-Corozal, así como la infraestructura y cesión de los derechos de recaudo de las estaciones de peaje, del proyecto vial Córdoba-Sucre;

Que en virtud de lo anterior se hace necesario suspender en forma definitiva el cobro de la tarifa de peaje en el Pontazgo del río Sinú a partir de la fecha en que se suscriba el acta de entrega y recibo correspondiente;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspender definitivamente el cobro de la tarifa de peaje establecida en la Resolución número 006000 del 29 de diciembre de 2006 para el Pontazgo del río Sinú, a partir de fecha en que se entreguen al INCO los corredores viales y la infraestructura de las estaciones de peaje de conformidad con lo ordenado en la Resolución 5017 del 22 de octubre de 2007.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 2007.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.
(C. F.)

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4192 DE 2007

(octubre 30)

por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 141 de 1994, la Ley 756 de 2002 y la Ley 781 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 28 del Decreto 416 de 2007 quedará así:

Aplazamiento de apropiaciones. Cuando se suspenda el giro de las Regalías, el representante legal de las entidades beneficiarias de los recursos de regalías y compensaciones, deberá proceder a aplazar la ejecución de las apropiaciones financiadas con los recursos cuyo giro fue suspendido, medida que deberá adoptarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de la suspensión. Se levantará el aplazamiento de las apropiaciones afectadas,

una vez se subsane la causal que generó la aplicación de la medida preventiva o correctiva. La omisión del aplazamiento de las apropiaciones generará las consecuencias fiscales, disciplinarias, penales y civiles previstas en las normas vigentes. Igualmente no se podrán adelantar procesos contractuales con recursos de regalías hasta que sea levantada la medida de suspensión de giros;

Para efectos de la suspensión de giros, la medida de aplazamiento de las apropiaciones presupuestales no surtirá efectos para aquellas apropiaciones presupuestales que respalden compromisos adquiridos con cargo al presupuesto de la vigencia actual o con cargo a las vigencias futuras, debidamente perfeccionados antes de la fecha de expedición del decreto de aplazamiento de las apropiaciones;

Igualmente, la medida de aplazamiento de las apropiaciones no surtirá efectos, para aquellas apropiaciones presupuestales que se encuentren amparando licitaciones, concursos o cualquier proceso de contratación, que se haya iniciado formalmente con anterioridad a la fecha de expedición del decreto de aplazamiento de las apropiaciones. En el evento en que estos procesos se declaren desiertos o por cualquier motivo no se perfeccionen los compromisos, la apropiación presupuestal respectiva se entenderá aplazada.

Artículo 2°. Modifícase el literal d) del artículo 29 del Decreto 416 de 2007, el cual quedará así:

d) La entidad se someterá a condiciones especiales de control y vigilancia en especial con la administración y giro de los recursos, remisión mensual de informes discriminados y debidamente soportados en materia de ingresos y ejecución de los recursos de regalías y compensaciones. La aprobación del plan se hará mediante acto motivado proferido por el Director de Regalías. En caso de incumplimiento de cualquiera de los compromisos incluidos en el plan de desempeño, el Director de Regalías restablecerá inmediatamente la orden de suspensión de giros.

Artículo 3°. Modifícase el inciso 1° del artículo 31 del Decreto 416 de 2007, el cual quedará así:

Del procedimiento correctivo. Se deberá dar inicio al procedimiento correctivo cuando de la información recaudada, de oficio o a través de petición o queja, se advierta la existencia de indicios respecto de la comisión de una o varias irregularidades a que se refiere el artículo precedente, excepto el literal g) del artículo 30 caso en el cual se deberá remitir únicamente a los entes de control.

Artículo 4°. Adicionar un párrafo al artículo 33 del Decreto 416 de 2007, el cual quedará así:

Parágrafo Unico. Para el caso de los proyectos de inversión prioritarios definidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, que involucren operaciones de crédito público externo para su financiamiento, las entidades beneficiarias de los recursos de regalías y compensaciones podrán mantenerlos en depósito por un término fijo que no genere rendimientos financieros, en las condiciones fijadas por la autoridad cambiaria y monetaria respectiva.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Carolina Rentería.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

(Ley 906 de 2004)

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia